

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «International Steel Trade Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Aribau, 185, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambrón de acero inoxidable, hipertemplado, decapado en rollos (P. A. 73.15.45.1), calidades AISI 430, 420 y 430 F, diámetros de 5,5 a 14 milímetros

2. Alambrón de acero inoxidable, hipertemplado, decapado en rollos (P. A. 73.15.45.1), calidades AISI 303, 304, 304L, 316, 316 L, 316 Ti y 321, diámetros 5,5 milímetros a 22 milímetros.

3. Barras de acero inoxidable, laminadas en caliente, hipertempladas y decapadas, diámetros de 17 a 210 milímetros (P. A. 73.15.45.2), calidades AISI 303, 304, 304L, 316, 316 L, 316 Ti y 321.

4. Alambrón de acero aleado rápido, recocido, bonderizado, en rollos, diámetros 5,5 a 21 milímetros, calidades AISI M 2 y M 35 (P. A. 73.15.52.1), y

5. Alambrón de acero aleado, en rollos, laminado y recocido, diámetros 7 a 15 milímetros, calidades DIN números 4.631, 4.718 y 4.871 (P. A. 73.15.65.1), y la exportación de:

I. Alambre de acero inoxidable, trefilado en frío, diámetros de 0,1 a 12 milímetros en rollos de fabricación (P. A. 73.15.49.6, 7, y 8), calidades AISI 420, 430 y 430 F.

II. Barras de acero inoxidable, estiradas en frío, rectificadas o calibradas por torneado, diámetros de 5 a 200 milímetros (P. A. 73.15.45.4), calidades AISI 303, 304, 304 L, 316, 316 L, 316 Ti y 321.

III. Barras de acero aleado rápido, rectificadas, diámetro a 20 milímetros, calidades AISI M 2 y M 35 (P. A. 73.15.52.3), y

IV. Barras de acero aleado, rectificadas para válvulas, diámetros 6 a 14 milímetros, calidad DIN números 4.731, 4.718 y 4.871 (P. A. 73.15.65.4).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambrón o barras de acero contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima, que habrá de ser de las mismas características y composición centesimal que la incorporada a dicho producto: Para la mercancía 1, 104,18 kilogramos por cada 100, y para las mercancías 2, 3, 4 y 5, 108 kilogramos por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán: Para la mercancía 1, el 1,80 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2,19 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03; para las mercancías 2, 3, 4 y 5, el 1,85 por 100 como normas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, el 5,56 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes certificaciones.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8118

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «José María Taibo Guisasaola» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de perfites.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Taibo Guisasaola» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y la exportación de perfil laminado en caliente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «José María Taibo Guisasaola», con domicilio en Ribera de Deusto, 17, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Palanquilla de acero especial sin aleación, de más de ocho metros de longitud (P. E. 73.07.01).

— Palanquilla de acero especial sin aleación, de hasta ocho metros de longitud (P. E. 73.07.02).

— Palanquilla de acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. E. 73.07.11).

— Palanquilla de acero no especial, de hasta ocho metros de longitud (P. A. 73.07.12).

Y la exportación de:

— Perfil laminado en caliente IPN de 80 milímetros o de 100 milímetros (P. E. 73.11.01).

— Perfil laminado en caliente UPN de 80 milímetros o de 100 milímetros (P. E. 73.11.07).

Debiendo considerarse equivalentes las cuatro mercancías de importación.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla contenidos en los perfiles exportados, se daban en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,25 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 1,97 por 100, y subproductos aprovechables el 5,65 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la palanquilla realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8119

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Argemi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colectores para motor eléctrico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Argemi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colectores para motor eléctrico;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Argemi, S. A.», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial «Malpica», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1.º Cobre afinado electrolíticamente (cátodos) (P. A. 74.01.21).
- 2.º Baquelita (P. A. 39.01.01), y
- 3.º Samica-nita (P. A. 68.15.92).

y la exportación de colectores para motor eléctrico (partida arancelaria 85.01.76).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia, según se especifica a continuación, contenidos en los colectores exportados, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima: 105,93 kilogramos por cada 100 para la mercancía 1, 125 kilogramos por cada 100 para la mercancía 2, y 142,86 kilogramos por cada 100 para la mercancía 3.

De dichas cantidades se considerarán: para la mercancía 1, el 2 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 3,60 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41; para la mercancía 2, el 30 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y para la mercancía 3, el 30 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 25.26.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.